

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA ASEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA -
EXPEDIENTE: 110013103 009 2023 00103 00 Demandantes: CRISTIAN ALFREDO VIVAS
URREA y VIVIANA VIVAS VIVAS Demandados: SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA**

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA <carlos.galvez.acosta@gmail.com>

Mar 13/06/2023 16:14

Para:ccto9bta@cendoj.ramajudicial.com.co

<ccto9bta@cendoj.ramajudicial.com.co>;rodriguezyarboleda@yahoo.com

<rodriguezyarboleda@yahoo.com>;cristianvivas12@outlook.es

<cristianvivas12@outlook.es>;vivianavivas3@outlook.es <vivianavivas3@outlook.es>;Ivonne Gálvez

<escorpion2211@msn.com>;Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 20 archivos adjuntos (8 MB)

D. Vo. contestación radicado 110013103 009 2023 00103 00. de CRISTIAN VIVAS TAFUR Y OTRA CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.pdf; Vo. Excepcion previa 110013103 009 2023 00103 00.pdf; 4. CONDICIONES PARTICULARES DAVIVIENDA MARZO 29 DE 2019.pdf; 5. certificado individual crédito No 05701016300252019 _ Alfredo Vivas (1).pdf; 1. superfinanciera mayo 2023 (1) (1).pdf; 2 poder PDF EN DATOS ENVIADO EN CORREO SEPARADO.pdf; 6. certificado individual crédito No 06001016100373309 _ Alfredo Vivas (1).pdf; 8. CERTIFICADO DE DEUDA 06001016100373309.pdf; 9. Registro civil de defunción.pdf; 7. Certificación 4576087[562014].pdf; 10. HISTORIA CLINICA SEÑOR ALFREDO VIVAS TAFUR.pdf; 11. Solicitud de seguro 28 de noviembre de 2018.pdf; 12. Solicitud de seguro señor ALFREDO VIVAS TAFUR 19 DE AGOSTO DE 2020.pdf; 3. Poliza y texto póliza 725-16-9940000001.pdf; 13. 08-02-2021- CARTA SEÑOR CRISTIAN ALFREDO VIVAS.pdf; 14. 5 DE ABRIL DE 2021 - CARTA DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS.PDF; 16 RESPUESTA PQR 11 DE JUNIO DE 2021.pdf; 15. Comunciación de fecha 1 de junio de 2021.pdf; 17. CARTA DE NEGATIVA DE PAGO JUNIO DE 2021.PDF; 18. Comunciación ASC, 14 DE JULIO DE 2021.pdf;

Reciban un cordial saludo, respetados funcionarios del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, en mi condición de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, me permito remitir la **contestación de la demanda** y las pruebas documentales anexas a ella, dentro del proceso

EXPEDIENTE: 110013103 009 2023 00103 00

Demandantes: CRISTIAN ALFREDO VIVAS URREA y VIVIANA VIVAS VIVAS

Demandada: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Así mismo, anexo copia del poder el cual ya fue remitido en correo separado.

Por otra parte, manifiesto que anexo excepción previa, por la indebida integración del contradictorio, en escrito separado y que se anexa.

Finalmente manifiesto al despacho que copio el presente correo al apoderado de la parte y a la parte demandante en la dirección electrónica indicada en la demanda.

AGRADEZCO LA CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO

--

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA

CELULAR 3007918223

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.

EXPEDIENTE: 110013103 009 2023 00103 00

Demandantes: **CRISTIAN ALFREDO VIVAS URREA** y **VIVIANA VIVAS VIVAS**

Demandados: **SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se allega con el presente escrito, a Usted con todo respeto manifiesto que:

Con base en lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito formular la siguiente excepción previa:

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, con base en los siguientes argumentos:

En las pretensiones de la demanda que hacen alusión a mi prohijada, se solicita:

Realizar el pago al BANCO DAVIVIENDA del Crédito HIPOTECARIO y el LEASIG de los cuales era titular el señor ALFREDO VIVAS TAFUR.

Como podemos observar de lo narrado a lo largo del escrito de demanda, cimienta el accionante su pretensión de indemnización, con base en el contrato de seguro suscrito entre Aseguradora Solidaria de Colombia y el Banco DAVIVIENDA S.A, quien es tomador y beneficiario del mismo.

Dicho contrato fue suscrito por el Banco DAVIVIENDA S.A, para asegurar a los deudores de créditos hipotecarios y leasing.

Por lo anterior, y como quiera que quien figura como beneficiario de la póliza de seguro No 994000000001, que es para este caso su mismo tomador, es decir, el Banco Davivienda S.A, es él quien tiene eventualmente el derecho de cobrar la prestación del contrato de seguro, y de esta entidad los señores CRINTIAS VIVAS y VIVIANA VIVAS, quienes fungen como demandantes, no son representantes, ni tiene poder para actuar en su nombre.

Como quiera que es el Banco Itaú CorpBanca S.A, el beneficiario del seguro, debe ser vinculado como litis consorte necesario, ya que con esta acción se pretende el reconocimiento de eventuales obligaciones contractuales, que pretende derivar de la póliza de seguro No. 994000000001.

Al respecto ha de tener en cuenta le despacho que la no vinculación de la citada entidad genera la nulidad de lo actuado e inclusive de la propia sentencia que llegase a emitirse.

Al respecto, y en concordancia con lo indicado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 15 de abril de 2016, dentro del radicado 1100131990012015 00841 01, indicó:


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación 1100131990012015 00841 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Revisadas las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 20 de enero de 2016, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ MARINA GÓMEZ RIVEROS** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario que no se integró en legal forma, incurriéndose así en la causal de nulidad prevista en el numeral 9, artículo 140 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso-, la cual habrá de declararse oficiosamente, previas las siguientes:

Así mismo, en la citada providencia, se indica:

Se advierte que el Banco BBVA Colombia en su condición de beneficiario del seguro, no se vinculó a la causa cuando lo debía ser como litisconsorte necesario, ya que, en últimas, el *petitum* está encaminado a obtener la indemnización derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, surgidas con ocasión del pacto asegurativo, de ahí que no sea viable dirimir la litis, sin la concurrencia de todos los sujetos que intervinieron en dicho acto, situación que el Juzgador de primer grado debió valorar con miras a integrar en debida forma el contradictorio y poder así resolver de mérito el conflicto, pues como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, *'...La característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...'*¹.

Y finalmente indica:

De tal suerte que la omisión aquí advertida comporta la nulidad del proceso, que pese a su carácter saneable se impone declarar como quiera que comporta la falta de integración del contradictorio en debida forma, acogiendo así el criterio expuesto por el la citada Corporación, según el cual, *'...la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de <las demás personas que deban ser citadas como parte>, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa...'*³.

Por lo anterior y con base en lo enunciado solicito al señor JUEZ, ordenar la integración del contradictorio, vinculando al presente proceso al banco DAVIVIENDA SA., a fin de evitar NULIDADES PROCESALES.

Solicito al señor JUEZ dar el trámite a las presentes excepciones.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light pink background. The signature reads "Carlos Eduardo Galvez Acosta".

CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA
C.C. 79.610.408 de Bogotá
T.P.NO. 125.758 del C.S. de la J